



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 469 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 03 SET. 2021

EXP. TNRCH : 240-2021
CUT : 186226-2020
IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Haqira
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Pampas-Apurímac
UBICACIÓN : Distrito : Haqira
Provincia : Cotabambas
POLÍTICA : Departamento : Apurímac



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Haqira contra la Resolución Directoral N° 756-2020-ANA-AAA.PA, porque se acreditó el vertimiento de aguas residuales en las quebradas Pumachupa y Trapiche, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Saul Quispe Chipana en su calidad de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Haqira contra la Resolución Directoral N° 756-2020-ANA-AAA.PA de fecha 16.11.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, mediante la cual se impuso a la Municipalidad Distrital de Haqira una multa de 2.1 UIT por efectuar el vertimiento de aguas residuales en las quebradas Pumachupa y Trapiche, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Haqira solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 756-2020-ANA-AAA.PA.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso argumentando que no se consideraron los medios probatorios ofrecidos con su escrito de descargo de fecha 07.10.2020, mediante los cuales demuestra que no incurrió en la infracción sancionada porque la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Distrito de Haqira fue construida por el Consorcio Haqira y no ha sido entregada a la Municipalidad Distrital de Haqira para su operación y mantenimiento dado que se han comunicado observaciones al Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en su condición de Unidad Ejecutora.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante el Oficio N° 03512-2019-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 12.11.2019, la Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA solicitó a la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca que proporcione información relacionada a las acciones de fiscalización realizadas en torno a la presunta contaminación ambiental del río Cocha que se estaría

generando por el vertimiento de aguas residuales provenientes de las redes de alcantarillado del distrito de Haqira, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac.

- 4.2. En fecha 28.01.2020, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca realizó una inspección de supervisión de vertimientos de aguas residuales tratadas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR de la Municipalidad Distrital de Haqira con participación del señor Wilson Ticona Calderón, identificado con DNI N° 80177873, quien se presentó como responsable del funcionamiento de la PTAR y del señor Richard Campos Cusihumán, identificado con DNI N° 02495366, quien se presentó como Especialista en Saneamiento Básico y Tratamiento de Aguas Residuales de la Municipalidad Distrital de Haqira. Al respecto, como producto de los hechos constatados se emitió el Acta de Verificación Técnica de Campo, donde se consignó lo siguiente:



"Nos constituimos en la PTAR del distrito de Haqira en la quebrada Pumachupa margen derecha, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 803864 mE – 84264292 mN y su punto de vertimiento en las coordenadas UTM (WGS 84) 803970 mE – 8426329 mN para constatar la presunta contaminación de fuentes naturales de agua con aguas residuales domésticas provenientes de la localidad de Haqira. Se ha constituido a la PTAR en funcionamiento y lo viene haciendo desde noviembre de 2019, así ha manifestado el responsable, quien agregó que la obra fue construida durante los años 2018 y 2019 por la empresa Consorcio Haqira, que actualmente viene haciendo trámites para entregar la PTAR a la Municipalidad Distrital de Haqira.



La PTAR cuenta con cámara de pretratamiento, cámara de lodos activados, cámara de sedimentación, cámara de absorción, loza química, etc. El agua residual tratada se vierte a la quebrada Pumachupa con un caudal de 20 l/s aproximadamente, tiene color poco turbio y olor ligero a desagüe. Se aprecia cultivo de haba en una parcela aguas arriba del punto de vertimiento en la margen izquierda de la mencionada quebrada, no se aprecian animales, se aprecian viviendas por encima de la PTAR a unos 80m de distancia aproximadamente.



A 100m de distancia aproximadamente del ingreso del agua residual sin tratar a la PTAR existe una tubería de desfogue que vierte agua residual sin tratar por el costado de una vivienda, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 803775 mE – 8426486 mN, también existe otra PTAR auxiliar que viene funcionando desde abril 2019, que fue construida por la misma empresa Consorcio Haqira, ubicada en la margen derecha de la quebrada Trapiche, cuyo punto de vertimiento está en las coordenadas UTM (WGS 84) 803590 mE – 8427095 mN, con un caudal aproximado de 0.5 l/s, el color del agua es transparente, no se perciben malos olores. Esta PTAR tiene 01 cámara de concreto de rejillas, 3 biodigestores, 3 pozas de humedales para infiltrar el agua residual, 1 cámara de lecho de secado.

Cabe señalar que la tubería de ingreso de aguas residuales sin tratar a la PTAR de la quebrada Pumachupa es de 13" de diámetro y la tubería de vertimiento es de 8" de diámetro, por lo que existe deficiencia de rebose (cuando hay lluvias intensas) de agua residual en la entrada de pretratamiento, así como, en la cámara de contacto de cloro, así manifestó el Ing. Richard Campos Cusihumán (Especialista en Saneamiento Básico y Tratamiento de Aguas Residuales de la Municipalidad Distrital de Haqira).

Las dos Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales tienen cerco perimétrico de ladrillo con columnas de concreto armado (...)"

- 4.3. Mediante el Informe Técnico N° 007-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/BAY de fecha 24.02.2020, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca evaluó los hechos constatados en la inspección ocular realizada el 28.01.2020 y señaló lo siguiente:

- a) La Municipalidad distrital de Haqira cuenta con Resolución Directoral N° 125-2017-ANA-DGCRH, otorgada para realizar vertimiento de aguas residuales municipales tratadas, cuyo punto de vertimiento autorizado está ubicado en coordenadas UTM (WGS 84) 803976 mE – 8426302 mN. Coincidiendo con el punto de vertimiento actual.

Descripción del vertimiento	Caudal (l/s)	Volumen (m³)	Régimen	Ubicación (UTM WGS 84)		Cuerpo receptor
				Norte	Este	
Autorizado	6.56	206876	Continuo	8426320	803976	Quebrada Pumachupa
Verificado	20.0	630720	Continuo	8426329	803970	Quebrada Pumachupa

- b) Actualmente la PTAR se encuentra en pleno funcionamiento a cargo del Consorcio Haqira, quienes se encuentran con los trámites para la entrega de la obra a la Municipalidad.
- c) **Se ha encontrado afectación a la quebrada Pumachupa, por el vertimiento no autorizado de las aguas residuales no tratadas provenientes del buzón de desagüe, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84) 803775 mE – 8426486 mN, cuyas aguas no tratadas pasan por el costado de una vivienda.**
- d) **También se ha encontrado la afectación a la quebrada Trapiche, por el vertimiento no autorizado de las aguas residuales provenientes de la PTAR Auxiliar, cuyo punto de vertimiento se ubica en coordenadas UTM (WGS 84) 803590 mE – 8427095 mN, con un caudal de 0.5 l/s.**

Por este motivo la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca recomendó que se inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Haqira, por el presunto vertimiento de aguas residuales sin autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Con la Notificación N° 057-2020-ANA-AAA.PA-ALA-MAP de fecha 09.03.2020, notificada en fecha 26.08.2020, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Haqira por el presunto vertimiento de aguas residuales en las quebradas Pumachupa y Trapiche, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Este hecho fue tipificado como infracción administrativa prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Del mismo modo, en la citada notificación se indicó que podrá imponerse una sanción de multa no menor de 0.5 UIT ni mayor de 10000 UIT vigentes a la fecha de pago y, que en mérito a lo dispuesto en el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la autoridad competente para imponer las sanciones es la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac. En ese sentido, se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

- 4.5. Mediante el escrito de fecha 26.08.2020, el señor Saul Quispe Chipana en su calidad de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Haqira presentó un descargo a la Notificación N° 057-2020-ANA-AAA.PA-ALA-MAP, señalando que la PTAR desde donde se realiza el vertimiento forma parte del proyecto *"Mejoramiento y Ampliación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado y PTAR de la pequeña ciudad Haqira – Cotabambas – Apurímac"*, el cual no se encuentra bajo responsabilidad porque el Programa Nacional de Saneamiento Rural – PROOES, en su condición de Unidad Ejecutora no entregó dicho proyecto a la Municipalidad. Por este motivo, no se le puede atribuir la infracción imputada.

Al respecto, adjuntó copia del Oficio N° 113-2020-SG/MDH-A de fecha 02.07.2020, con el cual la Municipalidad Distrital de Haqira remitió al Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el informe de observaciones al referido proyecto.

- 4.6. Con el Informe Técnico N° 072-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/BAY de fecha 09.09.2020, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca emitió el Informe Final de Instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo



General¹ y señaló que, no obstante lo expuesto en sus argumentos de descargo, la Municipalidad Distrital de Haquira no adjunta medios probatorios que corroboren sus afirmaciones, por lo que, en mérito al análisis de los actuados en el procedimiento, consideró que se encuentra acreditada la infracción imputada.

Asimismo, como parte de la citada evaluación, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca calificó la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, la misma que no podía ser calificada como "Leve", y para lo cual recurrió a la aplicación de los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, en mérito de lo cual consideró que la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador debía ser calificada como "Muy Grave", ameritando que en este caso se imponga una sanción de multa de 10.51 UIT, en virtud de los parámetros de sanciones que corresponden a cada calificación, dispuestos en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.7. Mediante el Oficio N° 318-2020-ANA-AAA.PA emitida en fecha 14.09.2020 y notificada en fecha 01.10.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac puso en conocimiento de la Municipalidad Distrital de Haquira, el Informe Técnico N° 072-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/BAY, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General² y le otorgó un plazo de cinco (5) días para que emita sus descargos.
- 4.8. Con el escrito de fecha 07.10.2020, la Municipalidad Distrital de Haquira presentó sus argumentos de descargo a las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 072-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/BAY, objetando el hecho de que no haya presentado medios probatorios para sustentar su argumento de descargo a la Notificación N° 057-2020-ANA-AAA.PA-ALA-MAP porque el Oficio N° 113-2020-SG/MDH-A que presentó con su escrito, contiene el informe de observaciones del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado y PTAR de la pequeña ciudad Haquira – Cotabambas – Apurímac" remitido al Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en su condición de Unidad Ejecutora, mediante el cual se detallan las deficiencias encontradas en el buzón de desagüe, a efecto de que se comunique al contratista Consorcio Haquira para su levantamiento. Por este motivo, la Municipalidad Distrital de Haquira no es responsable de dicho proyecto, en tanto que el Programa Nacional de Saneamiento Rural – PROCOES³ no ha entregado a la municipalidad dicho proyecto.
- 4.9. Mediante el Informe Legal N° 221-2020-ANA-AAA.PA/AAD de fecha 16.11.2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac evaluó las actuaciones realizadas en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, así como los argumentos de descargo presentados por la Municipalidad Distrital de Haquira, en mérito de lo cual concluyó señalando que se encuentra acreditada la responsabilidad de la citada administrada por el vertimiento de aguas residuales en las quebradas Pumachupa y Trapiche, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.10. Con la Resolución Directoral N° 756-2020-ANA-AAA.PA de fecha 16.11.2020, notificada en fecha 03.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, sancionó a la Municipalidad Distrital de Haquira con una multa equivalente a 2.1 UIT por efectuar el vertimiento de aguas residuales en las quebradas Pumachupa y Trapiche, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

1 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción.

La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...)"

2 El numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "(...) informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

3 El Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR) es una entidad adscrita a Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. En fecha 23.12.2020, la Municipalidad Distrital de Haqira interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 756-2020-ANA-AAA.PA, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento

6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, realizar vertimientos sin autorización. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal d) referido a efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a la infracción atribuida a la Municipalidad Distrital de Haqira y sancionada mediante la Resolución Directoral N° 756-2020-ANA-AAA.PA

6.2. Mediante la Resolución Directoral N° 756-2020-ANA-AAA.PA, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac sancionó a la Municipalidad Distrital de Haqira con una multa de 2.1 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales en las quebradas Pumachupa y Trapiche, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, observándose en el expediente que la citada infracción se encuentra acreditada en los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 28.01.2020, en la cual se consignó que a partir de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR de la Municipalidad Distrital de Haqira, se realiza el vertimiento de aguas residuales tratadas en las quebradas Pumachupa y Trapiche, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 803970 mE – 8426329 mN.
- b) El Informe Técnico N° 007-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/BAY de fecha 24.02.2020, mediante el cual la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca evaluó los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 28.01.2020 y señaló que, la Municipalidad Distrital de Haqira no cuenta con autorización de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas. Asimismo, en virtud del citado análisis indicó las conclusiones señaladas en el numeral 4.3 de la presente resolución



Por lo expuesto, se encuentra acreditada la conducta de la impugnante de haber realizado el reúso de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Haqira

6.3. En relación con el argumento de la impugnante, consignado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.3.1 Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, una de las funciones específicas de las municipalidades distritales es la de administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos. En el presente caso, se ha comprobado que la Municipalidad Distrital de Haqira es responsable de realizar el tratamiento de aguas residuales provenientes de la localidad de Haqira mediante su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, cuyas aguas residuales tratadas son vertidas en las quebradas Pumachupa y Trapiche, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.3.2 De otro lado, que el Consorcio Haqira haya estado encargado del diseño y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, acción que correspondió ser ejecutada bajo parámetros técnicos establecidos para dicho fin, corresponde a actos de la etapa constructiva, la misma que difiere de una etapa operativa, cuya responsabilidad está a cargo de las municipalidades distritales conforme con la norma señalada. En ese sentido, en el presente caso, el tratamiento de aguas residuales no corresponde una obligación directa y vinculante a cargo del Consorcio Haqira, siendo esta una obligación propia de la Municipalidad Distrital de Haqira.

6.3.3 Asimismo, el hecho de que la Municipalidad Distrital de Haqira haya comunicado observaciones al Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en su condición de Unidad Ejecutora, respecto de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ejecutada por el Consorcio Haqira no la exime de responsabilidad administrativa en tanto se verificó el vertimiento de aguas residuales de uso poblacional a las quebradas Pumachupa y Trapiche, comprobándose la operatividad de la citada instalación sobre la cual deberá responder administrativamente la impugnante por ser parte de sus funciones establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, más aún cuando se ha comprobado que dicha planta de tratamiento se encontraba operando sin contar con la respectiva autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.3.4 En ese sentido, también es responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Haqira no haber gestionado oportunamente la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, por ello, las dificultades que ahora puedan tener ante el Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o el Programa Nacional de Saneamiento Rural – PROCOES, deben ser asumidas por dicho municipio de forma independiente de la responsabilidad determinada en el presente procedimiento administrativo sancionador y por lo cual corresponde desestimar el argumento del recurso de apelación.

6.4. En atención con lo expuesto en los numerales precedentes y considerando que la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Haqira se encuentra debidamente acreditada respecto de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 756-2020-ANA-AAA.PA y, en consecuencia, confirmar la multa de 2.1 UIT.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0470-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 03.09.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Haqira contra la Resolución Directoral N° 756-2020-ANA-AAA.PA.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL